



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220040100	Ejecutivo Singular		Hamilton Caro Candanoza, Mauricio Castro Cardenas, David Andres Velez Gonzalez	18/07/2023	Auto Niega - La Conformidad Del Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420200006200	Ejecutivo Singular	Ariel Navarro Teran	Luis Escobar Diaz, Darlys Mercado De Avila	18/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito
08001418901420210087100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Delma De La Hoz	18/07/2023	Auto Ordena - Corregir El Numeral 1, Del Auto De Fecha 13 De Enero De 2022 En El Sentido Que La Fecha De Vencimiento Del Pagare No. 554267282 Es El 17 De Enero De 2023

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bbd9425a-5ec5-4547-a5dd-2ad4ad42fe4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210065500	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Orfa Del Rio Reyes	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220011700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Marco Andres Berdugo Gutierrez, Joel Perez Maza	18/07/2023	Auto Decide - Niega La Validez De Notificación Del Demandado Joel Perez Maza. Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tacito. Ordena Emplazamiento Del Demandado Marco Andrés Berdugo Gutiérrez.
08001418901420210019800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Andres Felipe Diaz Merlano	18/07/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bbd9425a-5ec5-4547-a5dd-2ad4ad42fe4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210073200	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Marilyn Sofia Zubiria Celin	18/07/2023	Auto Ordena - Tiene Notificada A La Demandada Fanny Cecilia. Niega Validez De Notificación De La Demandada Marilyn. Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420230029100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Javier Leon Llamas	18/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210094700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Electrodomesticos Y Muebles Del Caribe - Coomec	Luz Divina Orozco Rolong	18/07/2023	Auto Requiere - Admitir Conformidad De Notificación De Acuerdo Al Art. 291 Del C.G.P. Y Requerir Cumplimiento De Carga Procesal, So Pena Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bdd9425a-5ec5-4547-a5dd-2ad4ad42fe4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220032800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Wilman Antonio Ortiz Molina	18/07/2023	Auto Ordena - Admitir Conformidad De Notificación De Acuerdo Al Art. 291 Del C.G.P. Y Requerir Cumplimiento De Carga Procesal Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420230037800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Macedonio Alejandro Estrada Calle	18/07/2023	Auto Rechaza - Por No Haber Subsanado En Debida Forma
08001418901420210068900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados., Yadith Maria Miranda Navarro	18/07/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución. Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420210081400	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Alvaro Enrique Miranda Nuñez, Gustavo Ernesto Solano	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bbd9425a-5ec5-4547-a5dd-2ad4ad42fe4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220007700	Ejecutivo Singular	Edificio Living Apartamentos	Giovanna Carrillo Hernandez	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220007700	Ejecutivo Singular	Edificio Living Apartamentos	Giovanna Carrillo Hernandez	18/07/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420230001100	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Gustavo De Jesus Anaya Fernandez	18/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230033900	Ejecutivo Singular	Insumedical Ltda	Clinica Medico Quirurgica S.A.S.	18/07/2023	Auto Decide - Deja Sin Efectos El Auto De Fecha 09 De Mayo De 2023 Y En Su Lugar Inadmite Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bbd9425a-5ec5-4547-a5dd-2ad4ad42fe4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200060500	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Luz Elena Lawrence	18/07/2023	Auto Niega - La Validez Del Procedimiento De Notificación Y Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418901420220085900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Vanessa De La Hoz Salcedo, Liceth Paola Ahumada Ariza	18/07/2023	Auto Decide - Admite Notificación Respecto A La Demandada Liceth Paola. Niega Notificación Respecto A La Demandada Vanessa Liceth. Niega Seguir Adelante La Ejecución. Requiere Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bbd9425a-5ec5-4547-a5dd-2ad4ad42fe4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220056300	Ejecutivo Singular	Suramericana Electricos Iluminaciones Sas	Jairo Castaneda Y Cia S.A.S, Julia De La Natividad Torres Lora	18/07/2023	Auto Decide - Admitir La Conformidad De Notificación De Acuerdo Al Art. 291 Del C.G.P., Ordenar Emplazamiento Y Requerir Cumplimiento De Carga Procesal Y Ordena Emplazamiento De La Demandada Julia De La Natividad Torres Lora
08001418901420220020800	Ejecutivo Singular	Xavier Ibañez Suarez	Cristian Vargas Cassares	18/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220020800	Ejecutivo Singular	Xavier Ibañez Suarez	Cristian Vargas Cassares	18/07/2023	Auto Requiere - Por 30 Días So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bbd9425a-5ec5-4547-a5dd-2ad4ad42fe4c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 91 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820120092600	Ordinario	Construimos Y Señalizamos S.A. Y Otro	Torres De Calabria	18/07/2023	Manifiesta Impedimento - Declarar La Existencia De Impedimento Para Conocer Del Presente Asunto En Los Términos De Los Artículos 140 Y 141 Numeral 1 Del C.G.P. En Consecuencia Remitir Al Juzgado 15 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
08001418901420190021300	Procesos Ejecutivos	Barnes De Colombia Y Otro		18/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

bbd9425a-5ec5-4547-a5dd-2ad4ad42fe4c



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal: Declarativo de nulidad absoluta por objeto ilícito de contrato de arrendamiento.

Radicado: 08001400301820120092600.

Demandante: Construimos y Señalizamos Ltda y Mejía Publicidad Limitada

Demandado: Edificio Torres de Calabria

Decisión: Declara Impedimento

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P., relacionado sobre Declaración de Impedimentos, establece: “Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”. A su vez, el art.141 Ibídem Numerales 1º y 3º sobre causales de recusación, establecen: “1º Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el despacho, que el demandado es EDIFICIO TORRES DE CALABRIA NIT. 8020092877, edificio donde soy propietaria de dos apartamentos y en uno de ellos, tengo mi lugar de residencia, lo que configura un impedimento conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del texto legal evocado, por tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento para conocer del presente asunto en los términos de los artículos 140 y 141 Numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Juzgado 15º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por ser el juzgado que sigue en turno, a fin de que se pronuncie sobre esta declaración de impedimento conforme a su competencia.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al citado juzgado con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Elisa Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54bd718125fbf4297036dcd1787a890dfa825758b1ddd151aba42efaef95d09**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230037800

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA. NIT. 830.104.913-8

Demandado: MACEDONIO ALEJANDRO ESTRADA CALLE. C.C. 7.453.897

Decisión: Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención; en escrito de fecha Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el demandante dio contestación a lo requerido.

Es de mencionar que los títulos ejecutivos deben contener una obligación clara, expresa y exigible, en el momento de dar respuesta por parte del demandante expresa que el señor MACEDONIO ALEJANDRO ESTRADA CALLE, cancelo las primeras siete cuotas, y que adeuda de la cuota 8 a la 19, sin establecer el valor a deber, solo menciona capital vencido \$30.243, capital acelerado \$1.855.428, por concepto de seguro de la cuota 8 a la 144, \$546.933 y presenta un cuadro desde la cuota 1 a la 144; cuadro que no maneja concordancia con lo expuesto en su contestación; es decir no respondió con claridad lo solicitado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, por lo que para el despacho no es claro lo que pretender ejecutar en la presente demanda por lo que solo queda rechazar la misma.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a8f74c8995513778733ff9521a907394e7cb9de92247e9e416b894802872e**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230033900

Demandante: INSUMEDICAL LTDA. NIT. 830.505.120-5

Demandado: CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAS. NIT. 800.176.890.-6

Decisión: CONTROL DE LEGALIDAD .

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho resolvió inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos en dicho auto, dándole la oportunidad al demandante de subsanar en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo; situación que dio como consecuencia que el demandante presentara escrito de subsanación.

En el momento en que el despacho entra a estudiar el escrito de subsanación con el fin de tomar una decisión al respecto, observa que el auto que ordeno la inadmisión no se encuentra la firma del Juez y también se observan otras providencias posteriores que no corresponden con el proceso.

En este orden procederá el despacho a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 que a tenor expone .. *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”* ...

Por lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 09 de mayo de 2023 y notificado por estado el 10 de mayo de la misma anualidad, que inadmitió la demanda inclusive.

Por lo que se procede nuevamente a realizar el examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo, las pruebas que obran en poder del demandado,

2.- La parte actora deberá aclarar la pretensión primera de su libelo, toda vez, que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 26.843.459,38 por concepto de 9 Facturas electrónicas de ventas arrimadas como título de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios, empero al realizar la debida operación matemática arroja un guarismo diferente al señalado, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 09 de mayo de 2023 y notificado por estado el 10 de mayo de la misma anualidad, que inadmitió la demanda, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aclarar la pretensión primera del libelo conforme a los hechos de la demanda y los documentos que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sirven de título de recaudo ejecutivo.

TERCERO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6767530b203b0415dd4b4f13d90453976a8027459798995f3796cc88d1c6332**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190021300
Demandante: BARNES DE COLOMBIA
Demandado: MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS INDUSTRIALES DEL
CARIBE S.A.S.
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 29 de septiembre de 2020, requirió a la parte demandante a fin de que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados MAQUINARIAS Y HERRAMIENTAS INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. identificado con Nit. No. 900174299, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7166b33a41416fb01caee231d0faa922384cda21756728a6ef3a28de94644add**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420200060500

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: LUZ ELENA LAWRENCE FREYTE.

DECISIÓN: NIEGA VALIDEZ NOTIFICACIÓN-REQUIERE

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante allegó documentos referentes al trámite de notificación personal y por aviso de manera electrónica realizadas por la parte convocante, en aras de efectuar la notificación de la parte demandada, por lo que se procede con el estudio respectivo.

Debe partirse por recordar que en la actualidad se encuentran a disposición de las partes dos medios para la realización de la diligencia de notificación personal, el primero, contenido en el artículo 8 del la Ley 2213 de 2022, norma que subrogó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la segunda, la contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., artículos que contemplan la posibilidad de efectuar cada uno de los procedimientos allí contenidos vía electrónica, de conocerse la dirección electrónica de la persona a notificar; es menester precisar que la forma elegida para notificar deberá ser empleada en su integridad, sin que se puedan mezclar los procedimientos contenidos en la ley y el código en comento.

Ahora bien, del estudio de las documentales allegadas al proceso, se evidencia que, si bien la apoderada no precisa la norma según la cual está efectuando la diligencia de notificación, se entiende que la elegida por esta trata de la contenida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de manera electrónica, pues hace alusión a una notificación personal electrónica, indicando que procederá con la notificación por aviso, como se verá a continuación:

- **Diligencia contenida en el artículo 291 C.G.P.**

Se observa que la parte demandante primero remite memorial en el que refiere haber realizado notificación personal, aportando Acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por Technokey, en donde certifica el envío al correo electrónico elenafreytte@hotmail.com, el 18 de noviembre de 2021, de notificación personal, misma que refiere como adjuntos formato de notificación personal, sin embargo, frente a este trámite, se tiene que la certificación aportada no permite corroborar el contenido del documento adjunto al mensaje y, por tanto, si este cumple con las veces de la comunicación contenida en el artículo 291 del C.G.P., y con los requisitos de la misma.

- **Diligencia contenida en el artículo 292 C.G.P.**

A su vez, se tiene que la parte demandante aportó constancia de la realización de la diligencia de notificación por aviso, allegando certificado emitido por la empresa Technokey en el que se lee envío de mensaje electrónico a la dirección elenafreytte@hotmail.com, el 16 de febrero de 2022, con asunto: “NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA SRT 292 RAD 08001-41-89-014-2020-00605- 00 ADJUNTO COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PODER, DEMANDA Y ANEXOS.”, acompañado de documentales correspondientes a: documento de notificación por aviso, copia de la demanda y proveídos del 3 de febrero de 2021 dictados dentro del proceso de la referencia.

No obstante, de la revisión de dicha diligencia se advierte que el documento adjunto de título “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, no cumple con las exigencias del aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P., pues el mismo no cuenta con la advertencia a que hace alusión dicha norma. De otro lado, se evidencia que, el correo electrónico referido en ese documento como de este juzgado se encuentra errado, toda vez que se indica la dirección electrónica j14pqccmba@endoj.ramajudicial.gov.co, siendo la correcta



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; adicionalmente, se observa que, si bien el único documento que debe acompañar la notificación por aviso, de acuerdo al referido artículo, es la copia informal de la providencia a notificar, la cual sí se advierte adjunta en los documentos que acompañan la certificación en comento, no está de más anotar que también se advierte el envío de documentos correspondiente a demanda y anexos, documentos que en aplicación del artículo 292 del C.G.P. no cuentan con obligación de envío, sin embargo, habiéndose remitido, evidencia el despacho que no corresponden a copia fiel de los que reposan en el plenario, pues los que dieron origen al proceso de la referencia se encuentran firmados, además de encontrarse incompletos, pues no se advierten la totalidad de anexos.

Ahora bien, si se tuviese que la intención de la convocante hubiere sido la de realizar la notificación de acuerdo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época de los trámites por ella surtidos, se advierte que las documentales tampoco dan fe del cumplimiento de las exigencias contenidas en dicho artículo. Por lo narrado, se negará la validez de la notificación realizada por la parte demandante y se le requerirá para que realice la carga procesal pendiente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la validez de la diligencia de notificación realizada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0a5b83a0da6b054093792947f65c2083a63c8ce117f0b42d9ff002e274220**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200006200
Demandante: Ariel Navarro Terán
Demandado: Luis Escobar Diaz y Darlys Mercado de Ávila
Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el despacho observa la inactividad del proceso estando en secretaria por más de un año. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de los demandados, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa306b98aa0dde44ca281e2d035d54956f93c7ba953090afb081d35d62243a65**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210019800

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: ANDRÉS FELIPE DÍAZ MERLANO

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y
REQUIERE

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, se evidencia que, tanto en la comunicación de que trata el artículo 291, como en la notificación por aviso consignada en el artículo 292 del código ibídem, el apoderado de la parte demandante hace alusión a que la providencia a notificar es la del 09 de noviembre de 2021, incluso, en la diligencia de notificación por aviso señala que el proveído de la referida fecha corresponde a providencia en la que se libró mandamiento de pago, adjuntando auto de dicha calenda, sin embargo, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, no data del 09 de noviembre de 2021, sino del 15 de diciembre de dicha anualidad, razón por la cual las actuaciones surtidas en miras a la notificación del demandado no se surtieron en debida forma, pues existe error en la providencia a notificar, razón por la cual se negará la solicitud de seguir la ejecución presentada por la parte demandada, y se le requerirá para que cumpla con la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000dd1e4dd21d7681672e858c9db396e75a43844bf29c65631b48b924251e853**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210019800

Demandante: FINANCIERA COOMULTRASAN

Demandado: ANDRÉS FELIPE DÍAZ MERLANO

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y
REQUIERE

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, se evidencia que, tanto en la comunicación de que trata el artículo 291, como en la notificación por aviso consignada en el artículo 292 del código ibídem, el apoderado de la parte demandante hace alusión a que la providencia a notificar es la del 09 de noviembre de 2021, incluso, en la diligencia de notificación por aviso señala que el proveído de la referida fecha corresponde a providencia en la que se libró mandamiento de pago, adjuntando auto de dicha calenda, sin embargo, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, no data del 09 de noviembre de 2021, sino del 15 de diciembre de dicha anualidad, razón por la cual las actuaciones surtidas en miras a la notificación del demandado no se surtieron en debida forma, pues existe error en la providencia a notificar, razón por la cual se negará la solicitud de seguir la ejecución presentada por la parte demandada, y se le requerirá para que cumpla con la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000dd1e4dd21d7681672e858c9db396e75a43844bf29c65631b48b924251e853**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210068900

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD

Demandado: YADITH MARIA MIRANDA NAVARRO, SIGRID ANA GONZALEZ BOLAÑOS y ALDAIR DE JESUS JIMENEZ MINAIGUEL

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y REQUIERE
CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancias de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., no obstante, de la revisión de las documentales allegadas se evidencian las siguientes falencias:

- **Trámite de notificación YADITH MARIA MIRANDA NAVARRO**

Del estudio del proceso de notificación surtido por la parte demandante en relación con la demandada YADITH MARIA MIRANDA NAVARRO, se evidencia que la comunicación a ella enviada en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., no se encuentra acorde con las indicaciones contenidas en ese precepto normativo, toda vez que, en la comunicación remitida a la demandada en cuestión le fue indicado que debía comparecer a este juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de dicho comunicado, sin embargo, se advierte que la dirección indicada por el demandante para surtir la notificación de dicha demandada corresponde al municipio de Malambo, es decir, que la comunicación fue entregada en un municipio distinto al que se encuentra ubicado esta agencia judicial, al respecto, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. señala que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Es decir, que el término que debió señalar la comunicación dirigida a la señora YADITH MARIA MIRANDA NAVARRO es el de 10 días y no el de 5, no habiendo sido efectuada en debida forma dicho trámite.

- **Trámite de notificación SIGRID ANA GONZALEZ BOLAÑOS y ALDAIR DE JESUS JIMENEZ MINAIGUEL**

De otro lado, se observa que la comunicación remitida a los demandados de este acápite sí cumple con las indicaciones consignadas en el artículo previamente referenciado, no obstante, en lo que respecta a la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del C.G.P., se evidencia que la misma no se encuentra acorde con las disposiciones allí contenidas, toda vez que los avisos no expresan sus correspondientes fechas, y no fue aportada documental alguna que permita corroborar que los avisos hayan sido acompañados de copia informal de la providencia a notificar, para el presente, el auto del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, como lo dispone el inciso segundo del artículo ibídem, el cual consagra que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

En atención a lo narrado, no encuentra el despacho acreditado que se haya surtido en debida forma la notificación de los demandados, razón por la cual se negará la solicitud de seguir



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

adelante la ejecución presentada por la parte demandante, y se le requerirá para que cumpla con la carga procesal pendiente.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3001d58e879841229656d91a361f6b10d816e7a4cf6b80d8100891a9f04fc29d**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210073200

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL-COOMUTIGEST

Demandado: MARILYN SOFÍA ZUBIRIA CELIN y FANNY CECILIA CARRASCAL JÁCOME

Decisión: TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE, NIEGA VALIDEZ DE NOTIFICACIÓN Y REQUIERE.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancia de la diligencia de notificación que realizó en aras de notificar a la parte demandada, por lo que se procederá a estudiar las notificaciones para cada una de las demandadas de manera separada, de la siguiente forma:

- **Marilyn Sofía Zubiria Celin**

Revisadas las documentales se evidencia que fue aportada por la convocante certificación emitida por la empresa ESM, que da cuenta de la imposibilidad de efectuar notificación electrónica a la señora Marilyn Sofía Zubiria Celin, procediendo con la notificación física, cuyas exigencias se encuentran contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Ahora bien, de los documentos correspondientes a la notificación física realizada en relación a la demandada en comento, se advierte que la misma no se surtió en debida forma, toda vez que, la citación para notificación personal enviada, no cumple con las exigencias descritas en el artículo 291 del código ibidem, pues en la misma se hace alusión a que la persona a notificar debe comparecer dentro del término de 5 días hábiles a fin de notificarse, sin embargo, encontrándose la dirección en la que se está entregando la notificación en Soledad-Atlántico, municipio distinto al de la sede de este juzgado, se tiene que el término conferido por la norma en comento es de 10 días, debiéndose negar la validez de la notificación respecto de dicha demandada y requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

- **Fanny Cecilia Carrascal Jácome**

En lo que respecta a la diligencia de notificación efectuada respecto de la señora Fanny Cecilia Carrascal Jácome, se evidencia que la misma se surtió en la forma dispuesta por el C.G.P., dando fe las documentales aportadas de que el trámite se encuentra acorde con las exigencias de los artículos 291 y 292 de dicho código, por lo que ha de tener por notificada a dicha demandada.

Por tanto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la demandada FANNY CECILIA CARRASCAL JÁCOME

SEGUNDO: Negar la validez de la diligencia de notificación realizada por la parte demandante, respecto de la demandada MARILYN SOFÍA ZUBIRIA CELIN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e38a155d47b4e6e95fbd16c7d04a683c443128f0fb81180577d6d9147850224**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420210065500

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: ORFA DEL RIO REYES

DECISIÓN: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Dicho esto, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite efectuado para dar cumplimiento a la diligencia de notificación de la parte demandada, remitiendo “certificado de comunicación electrónica Email certificado” emitido por la empresa de mensajería 4/72, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que se surtió el trámite en cuestión, acreditando la remisión de la notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada fontanivealejandra@gmail.com y el envío y recepción del mensaje el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), circunstancia por la que se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago.

No obstante, se percata esta Dependencia judicial que, vencido el término legal la demandada no propuso defensa, así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito, ni recurso alguno contra el Auto de Mandamiento de Pago en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ORFA DEL RIO REYES**, identificada con C.C. No.22.782.068, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1,285.679.00. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dce64076395800174e6b8ca0268bd5e0650375cd91bbe7985012b98e1bc7aa**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210081400
Demandante: Karina Isabel De Arco Herrera
Demandados: Gustavo Ernesto Solano Bovea y Álvaro Enrique Miranda Núñez
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, por lo que se individualizará

(I) Gustavo Ernesto Solano Bovea

El apoderado, inicio las diligencias de notificaciones, realizando varias tendientes a ello, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda “calle 44 # 41-125 apto 4c b/ rosario” las cuales realizaron efectivas de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “472” como puede observarse a continuación

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal.
Gustavo Ernesto Solano Bovea	calle 44 # 41-125 apto 4c b/ rosario”	15 de junio de 2022

(ii) Álvaro Enrique Miranda Núñez

El apoderado demandante, inició las diligencias necesarias para notificar al presente demandado desde el día 15 de junio de dos mil veintidós (2022) realizando así varios intentos de notificación a la dirección suministrada Cra. 45#60-47 del barrio Boston de la ciudad de barranquilla, las cuales no tuvieron éxito; luego, a la fecha de agosto de 2022 vemos que se pudo surtir la notificación electrónica, cumpliendo los requisitos de la ley 2213 de 2022, acreditando así que se envió la notificación a través del correo suministrado en la demanda, correspondiente a alvaromiranda1954@gmail.com y se acredita que el mensaje se envió y recepción el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago, en la que se percata esta dependencia judicial que el demandado, no propuso defensa.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Gustavo Ernesto Solano Bovea identificado con C.C. No. 8.701.099 y Álvaro Enrique Miranda Núñez



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificado bajo la C.C. No. 8.666.486 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$369,886. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e8c11ec21ef1f091a03ae9c673a04e582997d27f8779411980b4d1816c4491**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 08001418901420210087100

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Delma De La Hoz y David Enrique Mejia Castro

Decisión: Corrección del auto de Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Por lo solicitado por el demandante en su escrito de fecha 02 de noviembre de 2022, donde informa que se cometió un error en el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Una vez revisado el proceso en el presente asunto, avizora lo expuesto, consistente en un error involuntario dentro del auto de fecha 13 de enero de 2022 mediante el cual se profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia; el error es en la fecha de vencimiento del pagare No. 554267282, siendo la correcta como fecha de vencimiento la del 17 de enero de 2023.

Por lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP se corregirá en el numeral 1 del auto de fecha 13 de enero de 2022 en el sentido que la fecha de vencimiento del pagare No. 554267282, es el 17 de enero de 2023.

Por lo brevemente expuesto este juzgado,

RESUELVE

CORREGIR en el numerales **1**, del auto de fecha 13 de enero de 2022 en el sentido que la fecha de vencimiento del pagare No. 554267282 es el 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría.

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da50e6ce806a8df63117a74c03fb022ca8566a79ea7f46c8ae75822bf41c46**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210094700

Demandante: Cooperativa de Electrodomésticos y Muebles del Caribe en Liquidación
“COOMECA”

Demandado: Pedro Martínez Valencia y Rosario María Machado de Martínez

Decisión: Admitir conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenido en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será requerido del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Paralelamente, el apoderado remite nuevamente memorial solicitando la ampliación del límite cuantitativo de la cautela decretada por este despacho, en virtud de auto de fecha 31 de enero del 2022, siendo oportuno recordar que dicha solicitud fue decidida anteriormente mediante auto de fecha 09 de agosto del 2022, razón por la cual, esta agencia judicial se atenderá a lo resuelto en dicha providencia respecto a este punto; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física efectuado a la parte demandada, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Atenerse a lo resuelto en la providencia de fecha 09 de agosto del 2022,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

respecto a la solicitud de ampliación de medida cautelar presentada nuevamente por el apoderado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifíco el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9862cd7aa681c52ac4b9daf1b4d7910d71d64c290eb2534355bd4c10652e13**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220011700

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Demandado: JOEL PEREZ MAZA y MARCO ANDRES BERDUGO GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allegó vía correo electrónico las diligencias efectuadas con el fin de notificar a los demandados y solicitud de emplazamiento del señor MARCO ANDRES BERDUGO GUTIÉRREZ, por lo que se procederá a estudiar las notificaciones para cada uno de estos de manera separada, de la siguiente forma:

- **Joel Perez Maza**

Revisadas las documentales aportadas en relación al señor JOEL PEREZ MAZA, se evidencia que se adelantó diligencia de notificación vía electrónica, sin embargo, los documentos allegados no dan cuenta de que se hubiese realizado la notificación con el cumplimiento del pleno de requisitos contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época, toda vez que las capturas de pantalla remitidas se encuentran borrosas, lo que impide su legibilidad, especialmente, en relación al correo electrónico a quien se remite la información; de otro lado, se tiene que los documentos no permiten constatar que la notificación hubiese estado acompañada de la totalidad de anexos necesarios para surtir traslado de la demanda, pues de los aportados solo se logra evidenciar que se adjuntó auto que libró mandamiento de pago, mientras que, en relación a las piezas necesarias para que se surta el traslado, solo se aprecia la primera hoja de la demanda, sin tener información sobre las demás piezas que conforman la demanda y sus anexos, si fueron remitidas con la notificación realizada de acuerdo a las exigencias del artículo 8 del decreto ibidem. Por lo que se negará el trámite de notificación respecto al señor Joel Perez Maza y se requerirá a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

- **Marco Andres Berdugo Gutiérrez**

En lo que respecta al demandado de este acápite, se tiene que la parte demandante allega documentos que demuestran el intento de notificación por en la forma contenida en el C.G.P., en la dirección señalada por el demandante en su escrito de demanda, sin embargo, también fue aportada certificación emitida por la empresa 4/72, en donde señala que el envío registra la novedad de “no contactado” y la devolución al remitente, razón por la cual la parte convocante solicita el emplazamiento del señor MARCO ANDRES BERDUGO GUTIÉRREZ, indicando desconocer un lugar distinto donde se pueda notificar al demandado, por lo que, se ordenará el emplazamiento, en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 108 y 393 del C.G.P.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la validez de la diligencia de notificación realizada por la parte demandante, respecto del demandado JOEL PEREZ MAZA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado MARCO ANDRES BERDUGO GUTIÉRREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., del auto de fecha 04 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado MARCO ANDRES BERDUGO GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 1.065.658.946 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e636c10331ae6724b1defba85933f2cb1e6ed63d522755c78b9f5cbcfff98f3**

Documento generado en 18/07/2023 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220020800

Demandante: Xavier Ibañez Suarez

Demandado: Cristian Andrés Vargas Cassares

Decisión: Decreta medida cautelar

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra de la parte demandada. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado CRISTIAN ANDRES VARGAS CASSARES, identificado con C.C. 1.221.963.776, en su calidad de empleado de la empresa SOLMARINE OFFSHORE S.A.

Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.)

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 6.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa85a91d6af86e4938c96728e8058d8b7248783de570a91d554683cd1a93067**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220020800

Demandante: Xavier Ibañez Suarez

Demandado: Cristian Andrés Vargas Cassares

Decisión: Requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que al interior del proceso hace falta el cumplimiento de una carga procesal de la cual pende la continuidad del juicio, correspondiente a la notificación personal de la parte demandada. Para tal fin, se le concederá el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e12fb59c8c8f96899bdf5c2b5640239ed0507f4c7f0de755c6c57dfabb0d66**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220032800

Demandante: Cooperativa Multiactiva Confyprog

Demandado: Wilman Antonio Ortiz Molina

Decisión: Admitir conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P. y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física de la parte demandada, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9473920999cdebf15f36a9605a719220e17eaf061c59079400d1b878878cfa77**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220040100

Demandante: Luis Manuel Gonzalez Polo

Demandado: David Andres Velez Gonzalez, Mauricio Castro Cardenas y Hamilton Caro Candanoza

Decisión: Negar la conformidad del procedimiento de notificación y requerir DT

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente sendos memoriales, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando constancias de envío de citatorios y avisos a los correos electrónicos manifestados en cabeza de la parte demandada, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, el procedimiento de notificación personal ha sido practicado indebidamente, toda vez que, el apoderado realiza una combinación de los procedimientos contenidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, acompasada dicha circunstancia con la remisión de dichos documentos sin constancia alguna que permita acreditar la recepción del mensaje de datos por el extremo pasivo de la Litis objeto de la notificación; frente a lo cual, cuenta el apoderado con la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar, teniendo como derrotero las precisiones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en virtud de Sentencia C-420 del 2020; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal, en atención a las razones esbozadas en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4e2fae7cc9116629e6b2bddcd1adbc8d39f93bc568cc99ac0e531761ed572c**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220056300

Demandante: Suramericana de Eléctricos e Iluminación S.A.S.

Demandado: Jairo Castañeda y Cía. S.A.S. y Julia de la Natividad Torres Lora

Decisión: Admitir la conformidad de notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P., ordenar emplazamiento y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. Notificación de conformidad al art. 291 del C.G.P. respecto a la empresa demandada JAIRO CASTAÑEDA Y CÍA. S.A.S.

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber intentado la práctica del procedimiento de notificación electrónica contenido en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, informando el resultado infructuoso de dicha diligencia, motivo por el cual, decidió adelantar el trámite de notificación personal física a la parte demandada; constatando esta agencia judicial la prosperidad de dicha diligencia respecto a la empresa demandada JAIRO CASTAÑEDA Y CÍA. S.A.S. de conformidad al art. 291 del C.G.P., mediante el envío de citatorio a su dirección física, quedando pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenido en el art. 292 del C.G.P., motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al sujeto procesal en mención, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

2. Solicitud de emplazamiento a la demandada JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA

El apoderado demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la demandada JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA, informando haber intentado la práctica de su notificación personal mediante remisión de citatorio a su dirección física; circunstancia comprobada en los anexos aportados, constatándose las guías de entrega expedidas por la empresa de mensajería que dan cuenta de su infructuosa realización, puesto que, *“La persona no reside en esta dirección”*. En estos términos, se ordenará el



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

emplazamiento de conformidad al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, así como, el art. 108 del C.G.P.; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física efectuado a la empresa demandada JAIRO CASTAÑEDA Y CÍA. S.A.S., de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., del auto de fecha 16 de noviembre del 2022 que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LORA, identificada con C.C. 32.894.097 en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

QUINTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9c92399f8afd89c3d2b1f3ba57a30ef6711aba9ee5a660e05c01b01085eee**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220007700

Demandante: Edificio Living Apartamentos

Demandado: Giovanna Francesca Carrillo Hernández

Decisión: Decretar medidas cautelares

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra de la parte demandada. Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la medida cautelar objeto de estudio cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ, identificada con la C.C. 26.985.804, en su calidad de asalariada de la entidad ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP; 154 y 344 C.S. de T.)

Las sumas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$ 8.800.000 M.L.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. N° 040-497035, ubicado en la Calle 105 # 53 - 55 Edificio Living Apartamentos de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y declarado como propiedad de la demandada GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ, identificada con la C.C. 26.985.804.

Se deja de presente que, la procedencia de la orden de secuestro se encuentra supeditada a la acreditación de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo objeto de la cautela, en atención al contenido del art. 601 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M.I. N° 040-497092, ubicado en la Calle 105 # 53 - 55 Edificio Living Apartamentos de la ciudad de Barranquilla, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y declarado como propiedad de la demandada GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ, identificada con la C.C. 26.985.804.

Se deja de presente que, la procedencia de la orden de secuestro se encuentra supeditada a la acreditación de la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo objeto de la cautela, en atención al contenido del art. 601 del C.G.P.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de las medidas cautelares en comento deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4309b2a18502389203e88ac02fa495fb0c14e874160c6f6b63c20c5d61379ed**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220007700

Demandante: Edificio Living Apartamentos

Demandado: Giovanna Francesca Carrillo Hernández

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guía expedida por empresa de mensajería; observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por la apoderada respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f49ade58829552238d1009e6f9d88a442b7e76d452ab5b43f7faf5e69c07a4**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220085900

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE
“SERVIGECOOP”

Demandado: Vanessa Licet de La Hoz Salcedo y Liceth Paola Ahumada Ariza

Decisión: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal física a la parte demandada, de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, si bien es cierto, se puede concluir la debida práctica de la diligencia de notificación respecto a la demandada LICETH PAOLA AHUMADA ARIZA, no puede ser afirmada dicha conclusión respecto a la demandada VANESSA LICET DE LA HOZ SALCEDO, habida cuenta del infructuoso resultado de la diligencia contenida en el art. 291 del C.G.P., con fundamento en la devolución certificada por la empresa de mensajería con base en el motivo “*Dirección errada*”, quedando invalidada la totalidad de las diligencias practicadas respecto a la demandada en mención; razones por las cuales, será negada la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal en mención, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.

En este sentido, deja constancia esta agencia judicial que, la demandada LICETH PAOLA AHUMADA ARIZA se abstuvo de ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física practicado a la demandada LICETH PAOLA AHUMADA ARIZA, en armonía con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal respecto a la demandada VANESSA LICET DE LA HOZ SALCEDO, en atención a las razones esbozadas en el proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, en de acuerdo a las razones esbozadas en los considerandos.

CUARTO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24835cca389065c07c257b4996279af1a70dbb85b0dff03a643c68229dde3aa9**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230001100
Demandante: grupo solución futuro S.A.S.
Demandado: Gustavo de Jesús Anaya Fernández
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

La entidad demandante GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S. aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación al correo electrónico. El demandado GUSTAVO DE JESUS ANAYA FERNÁNDEZ por el correo electrónico: egunafe01@hotmail.com, con los documentados se certifica que se recepcionó el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUSTAVO DE JESUS ANAYA FERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 4.981.426 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$249.071. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-07-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b5710ea9774cf04ef8dd4a63914a6cbf6d58ba7cea403ac4e291a9d136b46**

Documento generado en 18/07/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>